

0001



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín



Arbitraje seguido entre

PRODUCTOS LA SELECTA S.R.L.

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS

LAUDO

**CENTRO
DE ARBITRAJE**
Tribunal Arbitral

Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral

Leidy Diana Nájar Valdivieso

Tarapoto, 2020



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org
 /camaratarapoto



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Resolución No. 006-2019-CCPTSM-CA-AU

Tarapoto, 22 de enero de 2020

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL. -

Con fecha 14 de diciembre de 2015, Productos La Selecta S.R.L. (en adelante, el DEMANDANTE) y la Municipalidad Distrital de Lagunas (en adelante, la DEMANDADA o la MUNICIPALIDAD), suscribieron el Contrato N.º 015-2015-MDL para el "Suministro de bienes para el programa Vaso de Leche Año 2016 Ítem I: Mezcla de cereales precocidos (avena quinua) fortificados (con vitaminas y minerales)", en adelante, el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º y 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el DEMANDANTE y la MUNICIPALIDAD.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

El Árbitro Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales fue designado mediante el proveído N.º 002-2019-CCPTSM-T-CA, de fecha 05/03/2019, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, el profesional del derecho declara que ha sido debidamente designado de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

III. TIPO DE ARBITRAJE. -

Con fecha 21 de marzo de 2019, se llevó a cabo en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto, la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral. En dicha audiencia se dejó constancia de la notificación a las partes del acta de su propósito.

En virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, el presente arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE. -

En el presente proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo No. 1017 y modificada por Ley No. 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES. -

5.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

5.1.1. PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de demanda arbitral presentado el día 08 de abril de 2019, el DEMANDANTE formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

Como Pretensión Principal, la obligación de dar suma de dinero a efectos que la demandada cumpla con pagarle la suma de S/ 17.246,84 Soles (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 86/100 Soles), que constituye el monto de la garantía solidaria que debió ser devuelto al culminar el Contrato N.º 015-2015-MDL, es decir el 31/12/2016..



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872

E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org

/camaratarapoto



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Como Pretensión Accesoria, el pago de los intereses legales que se devenguen por el incumplimiento de la devolución de la garantía solidaria, hasta la fecha de su completa cancelación. El pago por los gastos administrativos, costos y costas (la suma de S/ 4.691,36 cuatro mil seiscientos noventa y uno y 00/36 Soles que comprende: i) S/ 300,00 por solicitud de arbitraje; ii) S/ 1.112,48 honorarios del Árbitro Único; iii) S/ 778,88 por gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y, iv) S/ 2.500,00 por honorario del abogado patrocinador del proceso arbitral en forma íntegra.



5.1.2. Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de demanda presentado por el DEMANDANTE, este manifiesta que el 14 de diciembre de 2015 celebró el Contrato N.º 015-2015-MDL con la DEMANDADA por un monto total de S/ 172.468,70 (ciento setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho y 70/100 Soles), cuyo objeto era el Suministro de bienes para el programa Vaso de Leche Año 2016 Ítem I: Mezcla de cereales precocidos (avena quinua) fortificados (con vitaminas y minerales), conforme a las especificaciones técnicas. Refirie que debía cumplir con 12 entregas por un pago mensual de S/ 14.372,40 (catorce mil trescientos setenta y dos y 40/100 Soles), del cual le retenían el 10 % por cada armada mensual por concepto de garantía solidaria, lo que suma S/ 17.246,84 Soles (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 86/100 Soles), monto que debería ser devuelto al final del contrato.

Refiere que la DEMANDADA cumplió con retener el 10 % del pago mensual, ascendiendo a la suma S/ 17.246,84 Soles (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 86/100 Soles), pero no con devolver, pese a no existir incumplimiento de su parte ni pago pendiente de penalidad. Realizaron comunicaciones verbales y escritas para la devolución a través de cartas notariales; sin embargo, la DEMANDADA no ha honrado su obligación.

5.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

5.2.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ante el traslado conferido mediante Resolución N.º 001-2019-CCPTSM-CA-AU, de fecha 15 de julio de 2019, la demandada no contestó la demanda, siendo declarada renuente mediante la Resolución N.º 004-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 28 de octubre de 2019.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

6.1. Mediante Resolución N.º 001-2019-CCPTSM-CA-AU, de fecha 15 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por el DEMANDANTE, corriendo traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD, a fin de que exprese lo pertinente a su derecho.



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872

E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org

/camaratarapoto



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín



- 6.2. Mediante Resolución N.º 002-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 09 de septiembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió rechazar lo solicitado por el DEMANDANTE.
- 6.3. Mediante Resolución N.º 003-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 10 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió declarar como no pagados los honorarios arbitrales correspondientes a LA DEMANDADA y suspendido el proceso arbitral por 10 días hábiles, bajo apercibimiento de terminación de las actuaciones arbitrales.
- 6.4. Mediante Resolución N.º 004-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 05 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió declarar renuente a la DEMANDADA, tener por cancelado el 100 % de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos, fijar los siguientes puntos controvertidos del proceso:

"Determinar si es exigible el pago de la suma de dinero puesta a cobro y si resulta expresa y exigible".

"Determinar si corresponde el pago de los intereses legales".

"Determinar si corresponde el pago por gastos administrativos, costos y costas".

- 6.5. Del mismo modo, y a través de la misma Resolución se admitieron los medios probatorios presentados por la DEMANDANTE, se prescindió de la audiencia de pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos.
- 6.6. Mediante Resolución N.º 005-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 26 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia que las partes no presentaron alegatos, prescindió de la audiencia de informes orales y fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo inicialmente fijado.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES. -

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el integrante del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 21 de marzo de 2019; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de Demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872

E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org

/camaratarapoto



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) ⁽¹⁾

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos determinados en el presente proceso, con el objeto de resolver la materia controvertida puesta a conocimiento de los árbitros.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.





VIII. ANÁLISIS.-



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N.º 015-2015-MDL, suscrito entre el DEMANDANTE y la MUNICIPALIDAD, para el Suministro de bienes para el programa Vaso de Leche Año 2016 Ítem I: Mezcla de cereales precocidos (avena quinua) fortificados (con vitaminas y minerales), por un monto S/ 172.468,70 (ciento setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho y 70/100 Soles), el mismo que debía ejecutarse en un plazo de 12 meses, del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Resolución N.º 004-2019-CCPTSM-T-CA-AU, de fecha 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

TERCERO. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N.º 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

CUARTO. En ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil Peruano de 1984 que, en relación con el contrato señala lo siguiente:

"Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

Asimismo, el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo señala:



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
"Generando Confianza"

Telf. (051) 042 - 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org
 /camaratarapoto



CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

"Objeto del contrato"

Artículo 1402.- *El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.*

Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: *"Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."*²

Valpuesta Fernández señala que: *"el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."*³

Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación con el contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."*⁴

QUINTO. Por otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352º y 1359º, los mismos que señalan textualmente:

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

³ VALPUSTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

⁴ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

"Perfección de contratos"

Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

"Conformidad de voluntad de partes"

Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".



Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: "el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso".

Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él."⁵

El Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: "la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determina la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad."⁶.

Igualmente se ha señalado que: "Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos."⁷

Este marco contractual se encuentra regulado en nuestra legislación. En efecto, nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354°, 1355° y 1356° del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág.312.

⁶ Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

⁷ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

"Contenido de los contratos"

Artículo 1354.- *Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo*".

"Regla y límites de la contratación"

Artículo 1355.- *La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos*".

"Primacía de la voluntad de contratantes"

Artículo 1356.- *Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas*".

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.⁸, agregando además que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."⁹

La doctrina señala que: "En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho."¹⁰

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé la existencia de una libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

SEXTO. Que, de otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala:

⁸ CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA.EL PERUANO, 21-01-1999.

⁹ CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO, 16-03-1998, P.547.

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

"Obligatoriedad de los contratos"

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato"

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".



Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"."¹¹

Asimismo, ha señalado que: "Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."¹²

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."¹³

Este análisis doctrinal y normativo, permite dar cuenta de manera específica, sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es exigible el pago de la suma de dinero puesta a cobro y si resulta expresa y, además, cierta.

SÉPTIMO. Tomando en cuenta el desarrollo jurídico antes expuesto, este Tribunal aprecia que la controversia se centra en establecer si es exigible el pago de la suma de dinero puesta a cobro y si resulta expresa y, además, cierta.

¹¹ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

¹² CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

¹³ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

Sobre el particular, es preciso señalar que perfeccionado, el CONTRATO, el Contratista tiene la obligación de ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al Contratista la contraprestación pactada. En tal sentido, se entenderá cumplido el CONTRATO cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones conforme a los intereses de sus respectivas contrapartes.



En el Contrato N.º 015-2015-MDL, suscrito entre el DEMANDANTE y la MUNICIPALIDAD, aquél se obligaba a suministrar bienes para el programa Vaso de Leche Año 2016 ítem I: Mezcla de cereales precocidos (avena quinua) fortificados (con vitaminas y minerales) a la MUNICIPALIDAD y esta, como contraprestación, se obligaba a realizar los siguientes pagos mensuales:

Jún el siguiente cronograma:

Meses	Fecha de Entrega	Cantidad (Kg)	P. Unit.	Sub Total
ENERO	28/12/2015	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
FEBRERO	27/01/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
MARZO	26/02/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
ABRIL	25/03/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
MAYO	27/04/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
JUNIO	27/05/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
JULIO	27/06/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
AGOSTO	26/07/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
SETIEMBRE	26/08/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
OCTUBRE	27/09/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
NOVIEMBRE	27/10/2016	2,478.00	S/. 5.80	S/. 14,372.40
DICIEMBRE	25/11/2016	2,477.00	S/. 5.80	S/. 14,366.60
		1.00	S/. 5.70	S/. 5.70
TOTALES		S/. 29,736.00		S/. 172,468.70

En la cláusula octava del mencionado contrato, se pactó que la garantía de fiel cumplimiento del contrato sería de S/ 17.246,87 (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 87/100 Soles), monto que se retendría durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse. Como estos pagos eran 12, se entiende que la retención debía hacerse entre enero a junio del 2016 y a razón de S/ 2.874,47 (dos mil ochocientos setenta y cuatro y 47/100 Soles), lo que, multiplicado por 6, arrojaría el total de la retención a efectuarse: S/ 17.246,87 (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 87/100 Soles); no obstante ello, y de los pagos acreditados con los estados de cuenta, se advierte que la retención se hizo en cada pago mensual que le correspondía al DEMANDANTE, a razón de S/ 1.437,24 (mil cuatrocientos treinta y siete y 24/100 Soles) mensuales, lo que, multiplicado por 12, arroja la suma puesta a cobro: S/ 17.246,87 (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 87/100 Soles).





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

OCTAVO. Puede apreciarse entonces que:

1. El DEMANDANTE acredita haber cumplido fielmente con sus obligaciones contractuales, lo que no ha sido desvirtuado por la DEMANDADA.
2. El DEMANDANTE acredita que los pagos mensuales por S/ 14.372,40 (catorce mil trescientos setenta y dos y 40/100 Soles) han sido objeto de retención por la suma de S/ 1.437,24 (mil cuatrocientos treinta y siete y 24/100 Soles) mensuales por el plazo de 12 meses por la DEMANDADA, lo que no ha sido desvirtuado por la DEMANDADA.
3. El DEMANDANTE acredita haber requerido a la DEMANDADA la devolución de la garantía, al haber cumplido el plazo contractual y en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de su propósito: "*con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo*", lo que no ha sido desvirtuado por la DEMANDADA.
4. El DEMANDANTE acredita, entonces, que su acreencia es cierta, expresa y exigible.

Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que la Pretensión Principal de la Demanda formulada por el DEMANDANTE deberá ser declarada fundada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde el pago de los intereses legales.

NOVENO. El interés legal constituye el rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia, o en caso de incurrir en mora el deudor, por tanto, el interés legal no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se general a favor de un acreedor, como consecuencia del no pago de su derecho, al cual LA DEMANDADA estuvo obligada a otorgar y pagar en un determinado momento.

En ese sentido, es posible determinar que en este caso la naturaleza jurídica de los intereses legales es obligacional y, por ende, civil, al tener los mismos elementos de toda deuda civil, en razón que el hecho generador de dicho interés legal sigue siendo el incumplimiento en la obligación del deudor, es decir, en este caso, de LA DEMANDADA al no abonar oportunamente el monto pretendido en la demanda, pese a estar obligado a ello.

En tal sentido, ese concepto no pagado han generado, desde la fecha de su incumplimiento (25 de noviembre del 2016) hasta la actualidad, intereses legales, los que corresponden que se le pague al DEMANDANTE, en virtud de lo establecido por los artículos 1242º y 1246º del Código Civil, los que deben ser liquidados en ejecución del presente laudo arbitral.

Por lo expuesto, la pretensión accesoria N.º 01 del escrito de demanda, debe ser declarada FUNDADA.





CCPTSM
TARAPOTO

Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde el pago por gastos administrativos, costos y costas.

NOVENO. En relación a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:



"Artículo 70.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". (el énfasis es nuestro)

En el presente caso, es menester señalar que la conducta del DEMANDANTE ha sido realizada dentro de los cánones de la buena fe, mas no así por parte de la DEMANDADA, quien no solo no ha cumplido con su obligación de devolver la garantía, sino ha sido declarada renuente en el presente proceso, por lo que, independientemente del resultado, este Tribunal Arbitral considera que corresponde condenar a la DEMANDADA al pago exclusivo de las costas y costos.

En tal sentido, considerando que el DEMANDANTE ha asumido en vía de subrogación, los honorarios profesionales que inicialmente le correspondían a la MUNICIPALIDAD, derivados de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, así como el pago íntegro del saldo de los honorarios profesionales, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD:

1. **Gastos administrativos:** Habiéndose declarado fundada las pretensiones demandadas, corresponde que LA DEMANDADA asuma el pago de los gastos arbitrales integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos





**CENTRO DE ARBITRAJE
CCPTSM - T**
**COPIA
CERTIFICADA**

CCPTSM
TARAPOTO

**Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín**

administrativos, en la parte en que fueron pagados por EL DEMANDANTE, por lo que corresponde ordenar a LA DEMANDADA su restitución al DEMANDANTE.

Se tiene que el demandante pagó por concepto de:

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/.556.24 (Quinientos cincuenta y seis con 24/100 soles).

Gastos Administrativos: S/. 306.44 (Trescientos seis con 44/100 soles).

2. **Costas:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 410º del Código Procesal Civil, las costas del proceso están conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, que no se dan en un presente procedimiento arbitral, en el que se dan lo que son gastos arbitrales, integrados por los honorarios del Tribunal Arbitral, que ya fueron reconocidos en el párrafo anterior.
3. **Costos:** Este Tribunal considera que en el presente proceso los costos del proceso deben ser asumidos por LA DEMANDADA, dado que se ha acreditado el derecho del DEMANDANTE.

IX. DECISIÓN.-

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral .

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Principal de la Demanda formulada por el DEMANDANTE, en consecuencia, corresponde ordenar a la DEMANDADA cumpla con pagar al DEMANDANTE la suma de S/ 17.246,87 (diecisiete mil doscientos cuarenta y seis y 87/100 Soles).



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de
San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org
 /camaratarapoto



Cámara de Comercio
Producción y Turismo
de San Martín

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesoria de la Demanda formulada por el DEMANDANTE, en consecuencia, corresponde ordenar a la DEMANDADA cumpla con:

1. Pagar al DEMANDANTE los intereses legales generados por el no pago de la suma indicada en el párrafo anterior, desde el 25 de noviembre del 2016, lo que se determinará en ejecución del presente laudo.
- Restituir al DEMANDANTE la suma de S/.556.24 (Quinientos cincuenta y seis con 24/100 soles) por concepto de honorarios de este Tribunal Arbitral y la suma de S/. 306.44 (Trescientos seis con 44/100 soles) por concepto de gastos administrativos.
2. Pagar al DEMANDANTE los costos en que incurrió en el patrocinio por abogado en el presente proceso arbitral, lo que se determinará en ejecución del presente laudo.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente decisión en el portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE para su registro y publicación.

GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
Árbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE CCPTSM

CENTRO DE ARBITRAJE CCPTSM
Abg. Ledy D. Najar Valdivieso
SECRETARIA ARBITRAL



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto
“Generando Confianza”

Telf. (051) 042 – 522872
E-mail: arbitraje@camaratarapoto.or
Jr. Manco Cápac 196 – Tarapoto - Per
www.camaratarapoto.org
 /camaratarapoto